

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL

**RESUMEN:** En el desarrollo del presente informe investigativo, se analiza el recurso extraordinario de revisión en materia procesal penal. A los efectos, se realiza un análisis sobre su concepto, presupuestos, así como los motivos para interponer el mismo. Posteriormente se incorporan los artículos del Código Procesal Penal, que regulan lo concerniente a la revisión, junto con múltiples fallos jurisprudenciales, principalmente de la Sala Tercera donde se examinan diversos requisitos para la procedencia de la revisión en materia penal.

## Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Concepto y Naturaleza de la Revisión.....	2
b. Presupuestos de la Revisión.....	3
i. Sentencia Firme.....	3
ii. Sentencia Condenatoria.....	5
c. Motivos para Interponer Recurso de Revisión.....	7
i. Inconciabilidad de los Hechos que Fundamentaron la Sentencia Condenatoria con los Establecidos por otra Sentencia Firme.....	7
ii. Falsedad de la Prueba.....	7
iii. Consecuencia de Ciertos Delitos.....	8
iv. Por Hechos Nuevos o Nuevos Elementos Probatorios.....	9
d. Indemnización por Declaratoria de Inocencia como Consecuencia de la Interposición de Recurso de Revisión. . .	10
2. Normativa.....	11
a. Código Procesal Penal.....	11

3. Jurisprudencia.....	16
a. Análisis y Valoración de Pruebas Cuestionadas.....	16
b. Finalidad de la Audiencia Oral.....	20
c. Improcedencia.....	21
d. Improcedencia del Motivo de Inconciabilidad de los Hechos.	23
e. Legitimación para Interponerlo Corresponde sólo al Imputado .....	23
f. Aplicación de la Norma más Favorable.....	26

**DESARROLLO:**

**1. Doctrina**

**a. Concepto y Naturaleza de la Revisión**

[ARCE QUESADA, Efraín]<sup>1</sup>

“Uno de los aspectos más controversiales, con respecto al instituto de la revisión, es su naturaleza procesal.

Podemos afirmar que fundamentalmente existen dos corrientes doctrinales, la primera de las cuales considera que la revisión es un recurso, aunque de carácter extraordinario y la segunda sostiene que no lo es. Fenech por ejemplo, encuentra una serie de diferencias entre el instituto de la revisión y los demás recursos, considerando que figura no es otra cosa que un "...nuevo proceso que tiene por objeto un hecho, la existencia de una sentencia firme de condena fundamento de una preterición encaminada a que se lleve a cabo por el titular del órgano jurisdiccional una declaración constitutiva impeditiva con un contenido concreto, a saber, que se impidan los efectos de la sentencia firme que se impugna."

Señala el mismo autor, una serie de razgos distintivos entre la revisión y los demás recursos, las cuales pasamos a resumir:

i.- Los recursos tienen establecido un tiempo límite para su interposición, transcurrido el cual la sentencia adquiere firmeza, no pudiendo ser recurrida, mientras que la revisión no tiene plazo de interposición.

ii.- El recurso sólo puede ser establecido por las partes, mientras que la revisión puede solicitarla el cónyuge, los ascendientes o los descendientes del condenado.

iii.- El recurso propone un nuevo examen dentro del mismo proceso en que se dictó la resolución recurrida. La revisión, por el contrario, pretende un nuevo examen, fuera del proceso penal de dedaración, - el cual ya finalizó -, estándose en la etapa de ejecución de la sentencia, o bien, habiendo concluido también la etapa de ejecución por la muerte del condenado.

iv.- El fundamento del recurso es una norma o una situación fáctica preexistente a la resolución recurrida. En la génesis de ía revisión existen situaciones tácticas conocidas o producidas después de dictada la sentencia que se quiere revisar. Además, mediante la revisión no se pueden atacar vicios de carácter jurídico. En relación a esta última afirmación, ya hemos mencionado que el CPPN, si permite la revisión por errores de

derecho, lo cual será analizado en la segunda parte de este trabajo.

v.- La interposición del recurso no está sujeta al contenido material del fallo, pudiendo recurrirse resoluciones condenatorias o absolutorias. Por el contrario, sólo podrá pedirse la revisión de las sentencias condenatorias.

vi. - Algunos recursos al considerarse inadmisibles o ser rechazados, implican para el proponente una sanción económica. Ningún recurso implica una indemnización para quien lo propuso, mientras que con la revisión, si se logra la rescisión de la sentencia condenatoria y a cambio se dicta una nueva sentencia absolutoria, el interesado o sus herederos tienen derecho a recibir una indemnización de parte del Estado.

Estas son, en resumen, las diferencias que señala Fenech, para quien la revisión será "...un nuevo proceso sobre el proceso, o proceso de segundo grado" ( ) y los intentos de asignarle a la figura el carácter de recurso excepcional, no serán otra cosa que pretender transplantar teorías de origen germánico, que no tienen aplicación en nuestro derecho."

#### **b. Presupuestos de la Revisión**

[JIMÉNEZ AGUILAR, Andrea y SOTO HERNÁNDEZ, Kattia]<sup>2</sup>

"La sentencia que se va a someter a revisión es la dictada en un proceso en que se ha juzgado un delito, ésta debe cumplir con dos requisitos; en primer lugar debe encontrarse firme y en segundo ser condenatoria.

Una vez que el condenado u otro de los sujetos legitimados presenta la revisión, los juzgadores se dan a la tarea de revisar estos dos presupuestos de admisibilidad, y una vez superada esta etapa verifican que el procedimiento esté basado en alguna de las causales fijadas por la ley."

#### **i. Sentencia Firme**

"Una vez que ha concluido el proceso penal le corresponde al juez el dictado de una sentencia ya sea absolutoria o condenatoria, la cual puede ser impugnada a través del recurso de casación, ya sea por el imputado o por el Ministerio Público, esto dependerá del interés que tenga cada uno para recurrir.

El recurso de casación debe plantearse ante el tribunal que dictó la sentencia, esto dentro de los primeros quince días de haber sido notificada; la notificación se da con la lectura integral por parte del juzgador, según los artículos 364 y 445 del CPP.

Para poder interponer el procedimiento de revisión el condenado debe esperar a que la sentencia adquiera firmeza, la que se alcanza después de que se ha dejado transcurrir el plazo para recurrir sin interponer el recurso de casación, o que luego de haberlo presentado, haya sido resuelto, ya sea manteniendo la resolución del tribunal de juicio o bien revocándola. La exigencia de que la sentencia se encuentre firme, según la doctrina argentina, se da por que no cabe "accionar pretendiendo la revisión de un proceso, mientras no se hayan agotado definitivamente todas las instancias posibles. No hay revisión propiamente dicha de un proceso en curso, sino de una sentencia firme."

La sentencia firme se caracteriza por ser preclusiva e irrevocable. En palabras de la jurista española Harona Vilar la sentencia a revisar "ha de ser firme, esto es, ha de ser invariable por parte del Tribunal e inimpugnable por las partes, mediante los recursos ordinarios o extraordinarios".

A esta característica de la sentencia se le conoce como cosa juzgada (res iudicata), principio procesal que se halla consagrado en nuestra Constitución Política en el artículo 42, en el que se indica que no procede reabrir causas penales fenecidas o juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, con la excepción de que proceda la revisión.

Una sentencia tendrá el carácter de cosa juzgada cuando es definitiva y no admite ningún recurso judicial ulterior; en materia penal la sentencia firme es aquella contra la que no cabe recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario, y sólo se permite que el asunto pueda volverse a discutir a través del procedimiento de revisión.

La Sala Constitucional se ha referido al concepto de este instituto procesal de la siguiente forma:

"La cosa juzgada que es el atributo que la ley asigna a la sentencia cuando se dan los requisitos necesarios para que quede firme y sea inmutable, y es contemplada como uno de los principios integrantes del debido proceso, consagrado específicamente en el artículo 42, párrafo 2º de la Constitución Política. Es garantía de seguridad jurídica que impide que por un proceso posterior se altere el contenido de lo resuelto por pronunciamiento definitivo sobre el fondo de una causa. La firmeza de la sentencia que tiene como consecuencia la inmutabilidad de lo resuelto, se da fundamentalmente por la no interposición en tiempo de los recursos planteados, agotándose la instancia en alzada."

Por otra parte se dice que el objeto de la cosa juzgada es mantener una decisión judicial, aunque no refleje la verdad real,

ya que la ley le ha otorgado a dicha sentencia una presunción de verdad absoluta."

#### **ii. Sentencia Condenatoria**

"El artículo 408 indica que procede la revisión de la sentencia condenatoria firme que haya impuesto una pena de prisión o una medida de seguridad. Debe tratarse de una sentencia que imponga una condena ya que no es posible la revisión de sentencias absolutorias en ningún caso, es un procedimiento favor reí, es decir a favor del condenado; esto en Costa Rica que sigue el sistema francés o latino, ya que otros sistemas procesales permiten la revisión en desfavor del condenado apoyados en el argumento de que se trata de un procedimiento a favor de la justicia, donde lo que interesa es que se dé una efectiva declaración de certeza.

Un país en el que sí es permitida la revisión en desfavor del reo es en Alemania, apoyados en el argumento de que el fin del proceso penal es la búsqueda de la verdad material, el cual llevó a sostener a la doctrina alemana mayoritaria la tesis de que ninguna sentencia penal podía mantenerse firme, si se determinaba que la misma no correspondía a la situación jurídica material verdaderamente existente.

Se justifica la revisión en desfavor argumentando también que es parte del deber del Estado de perseguir y condenar a los delincuentes, cuya absolución causa igual daño que la condena de un inocente.

La condena impuesta no sólo se limita a cumplir una pena de prisión, también es posible que como consecuencia del hecho punible se haya dado una condena civil, la que puede ser objeto del procedimiento de revisión, en este sentido se ha manifestado parte de la doctrina. Así Manzini sostiene que "las condenas civiles pueden anularse cuando ellas constituyen parte de la sentencia penal y como consecuencia de la revisión..."

Así, la Sala Tercera, mediante jurisprudencia ha determinado que sí es posible revisar la sentencia condenatoria en donde el comiso es una consecuencia del ilícito penal, fundamentando esta posición en que el mismo legislador previó esta situación en el artículo 418 del Código Procesal Penal: que establece que uno de los efectos de la sentencia de revisión es la devolución de los efectos del comiso si es procedente, de igual forma se ampara en el artículo 2º del Código citado para aplicar una interpretación extensiva a favor del condenado, y de esta forma apartarse de lo que ha establecido la Sala Constitucional

Para la Sala Constitucional no es posible la revisión de las

consecuencias civiles de una condena penal, porque precisamente no se trata de sanciones penales, que pueden ser conocidas por medio del procedimiento de revisión de la sentencia, sino que se pueden resolver mediante el Recurso de Casación, así ha establecido:

"El citado numeral 408 establece claramente que la revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se le haya impuesto una medida de seguridad y corrección, lo cual implica necesariamente que lo único que puede discutirse por la vía de su inciso g), es lo relacionado con la condena penal, y no con las consecuencias civiles de la comisión del ilícito, cuya posibilidad de revisión y enmienda se agota en nuestra legislación, con el recurso de casación"

Sin embargo, y pese a lo establecido por la Sala Constitucional, la Sala Tercera se apartó del criterio vinculante de aquella, por los motivos supra citados, por ello ha vertido el siguiente criterio en la jurisprudencia respecto de la procedencia de la revisión tratándose del comiso:

"Al constituir una privación de derechos sobre bienes, el comiso debe ajustarse a los supuestos legalmente establecidos para que sea procedente. Por ello, considera esta Sala que cuando el legislador previó el procedimiento revisorio contra la sentencia condenatoria, allí se comprende la condena civil derivada del hecho punible y no únicamente la relativa al aspecto penal. Esto se sustenta no sólo en las normas ya mencionadas, sino que además el artículo 2 del Código Procesal Penal permite la interpretación extensiva a favor del imputado, así como aquella que favorezca el ejercicio de las potestades conferidas a los sujetos procesales (entre los cuales debe figurar quien aparezca como dueño de un bien sobre el que puede aplicarse el instituto de comentario). De allí que por constituir el comiso una privación de derechos sobre bienes, la cual afecta al titular de los mismos, se está ante lo que genéricamente se denomina condena. Por dictarse ésta en sede penal con ocasión de la demostración de un delito, considera este Despacho que la discusión sobre si es aplicable o no esa figura en un caso concreto se ajusta a los parámetros del artículo 408 de la ley de rito y por eso es pertinente conocer las acciones revisorias en las que se invoque ese motivo."

Se considera que, en cuanto al fondo del asunto, si la Sala Tercera hizo la consulta preceptiva a la Sala Constitucional, no debió apartarse del criterio vinculante hecho por ésta, ya que si sostiene el fundamento sólido de que conformidad con los artículos 2° y 418 del CPP es posible revisar la sentencia que establece el comiso como consecuencia del hecho acusado, se observa que no había motivo para hacer la consulta, y menos cuando es conocido que el criterio vertido por la Sala Constitucional luego de este

tipo de consulta es de acatamiento obligatorio.”

**c. Motivos para Interponer Recurso de Revisión**

[CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco]<sup>3</sup>

**i. Inconciabilidad de los Hechos que Fundamentaron la Sentencia Condenatoria con los Establecidos por otra Sentencia Firme**

“a-1) La contradicción de los hechos de la sentencia condenatoria con los hechos de otra sentencia penal firme evidencia la existencia de un error judicial, pero el reconocimiento de este hecho, que es suficiente para dar apertura a la revisión, podría tener relación con la inocencia real. En el caso de la causal por nuevos hechos o nuevos elementos de prueba se requiere que los nuevos hechos o los nuevos elementos de prueba "hagan evidente" que el hecho no existió o que el individuo no lo cometió o que el hecho encuadra en una norma más favorable. (218) Por tanto, no puede el tribunal de la revisión en la hipótesis del art. 490 inc. 1 Cpp rechazar la demanda de revisión so pretexto, de que el hecho invocado no demuestra la inocencia del condenado o so pretexto de que los jueces habrían podido formar su convicción en elementos distintos de las circunstancias invocadas. La hipótesis de contradicción de hechos cié la sentencia condenatoria con los hechos de otra decisión penal tiene un carácter formal y obligatorio, en el sentido de que, una vez las condiciones legales reunidas, la revisión es posible y la demanda es recibida, sin que la Corte pueda constatar otra cosa que la "inconciliabilidad" de los hechos de ambas decisiones.

a-2) Mientras que la causal por nuevos hechos o nuevos elementos de prueba puede dirigirse a demostrar la inocencia del condenado – porque el hecho no existió o el condenado no lo cometió– o el encuadramiento del hecho en una norma más favorable, la causal del art. 490 inc. 1 Cpp solamente puede desembocar en la demostración de las dos primeras hipótesis. Ello porque debe tratarse de inconciliabilidad entre los hechos fundamento de la condena con los hechos establecidos como fundamento de otra decisión penal; es decir, debe tratarse(219) de los hechos que constituyen el presupuesto esencial de la declaración de culpabilidad y no de aquellos relativos a circunstancias del delito o a otras cuestiones secundarias.”

**ii. Falsedad de la Prueba**

“2.--El alcance de esta causal, llamada tradicionalmente revisión "propter falsa", es bastante reducido y no cubre todos los casos

en los cuales puede haber falsificación de la situación probatoria en que se fundamentó la sentencia. Por "prueba testifical" debe entenderse en este artículo únicamente la prueba de testigos. El legislador deja por fuera, para efectos de este inciso, otros tipos de falsedades que, cometidas, pueden desembocar en una condena por falso testimonio (falso peritaje, falsa traducción, falsa interpretación). Quedan por fuera también delitos tales como la denuncia o la acusación calumniosa, la calumnia real, la simulación de delito, el soborno de testigo, etc. La falsedad testimonial debe ser declarada "en fallo posterior firme". "Fallo posterior firme" no es sinónimo de sentencia condenatoria firme: (257) a diferencia de lo que ocurre en otros sistemas procesales (258) nuestro código procesal penal no exige en el art. 490 inc. 2 Cpp que la sentencia que declare la falsedad de la prueba documental o testifical (en que se fundamentó la sentencia impugnada) sea una sentencia condenatoria. Esencial es, sin embargo, que el fallo posterior firme contenga una declaración concreta sobre la falsedad de la deposición testifical o de la prueba documental; esto es, que declare y establezca el carácter típico y antijurídico del acto de falsificación de la prueba documental o de la deposición testimonial. De donde se sigue que un sobreseimiento definitivo, fundado en falta de imputabilidad, de culpabilidad, de punibilidad e incluso una sentencia absolutoria por los mismos motivos, que establezca el carácter antijurídico y típico del hecho imputado, puede servir de base para el establecimiento de esta causal de revisión. Por el contrario, si el sobreseimiento se fundamenta en la ausencia de un hecho punible, en falta de pruebas (art. 327 Cpp) o en motivos procesales (existencia de impedimentos procesales, ausencia de presupuestos procesales), la revisión no es posible. Del mismo modo, si la sentencia absolutoria se fundamenta en que el hecho no existió, en que el hecho no constituye delito, o en ausencia de pruebas, tampoco puede fundamentar la revisión conforme al art. 490 inc. 2 Cpp."

### **iii. Consecuencia de Ciertos Delitos**

"1.-De acuerdo con el artículo 490 inc. 3 la revisión procede también "Si la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior firme". A esta causal ya nos hemos referido en el curso de este trabajo y a lo dicho anteriormente remitimos. Baste recordar que en esta causal la sentencia condenatoria debe haber sido "pronunciada a consecuencia" (relación de causalidad) de determinados hechos punibles, cuya existencia debe haber sido declarada en fallo posterior, -que puede no ser sentencia

condenatoria, sino cualquier sentencia que declare el carácter típico y antijurídico del hecho cometido—, firme.

Como se dijo, este inciso hace posible la revisión, según dispone el artículo 492 Cpp, aun en el caso de que no haya habido declaratoria del hecho punible por sentencia posterior firme, "si la pretensión penal estuviere extinguida o la acción no pudiere proseguir". En tal caso, "el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate". Indicamos también que esa solución era aplicable analógicamente a la causal del artículo 490 inc. 2 Cpp."

#### **iv. Por Hechos Nuevos o Nuevos Elementos Probatorios**

"2.—Esencial para que se dé la causal del Art. 490 inc. 4 Cpp es la existencia de "nuevos hechos" o de "nuevos elementos de prueba". "Nuevos elementos de prueba" es sinónimo de "nuevos medios de prueba", (294) y conceptualmente designa la observación judicial inmediata, el testimonio, el peritazgo, los documentos, los indicios y la confesión (para algunos comprendida en los indicios). (29 5)

La relación entre nuevos hechos y nuevos elementos de prueba es muy estrecha, porque los medios o elementos de prueba sirven para probar hechos. (296) Pero ambos conceptos son diferentes, y como luego veremos, esa diferencia juega con relación a la revisión un enorme papel. Especialmente importante en la distinción es el hecho de que para la admisión de algunos medios de prueba sobre el mismo punto que fue objeto de prueba testimonial o pericial, el legislador exige previamente que haya habido condenatoria por falso testimonio, o al menos que se presenten las pruebas demostrativas de los elementos del delito.

Esta limitación no vale para los nuevos hechos. Así, por ejemplo, A, empleada doméstica, fue acusada de haber hurtado un joyero. Los testigos B y C afirmaron en juicio haberla visto cometer el hurto. A es condenada, y después de que la sentencia ha adquirido calidad de cosa juzgada, aparece el joyero y se demuestra que éste se había extraviado sin la participación de A. (29?) A puede plantear su demanda de revisión sin esperar que los testigos B y C sean condenados por falso testimonio, porque puede apoyar su demanda en el nuevo hecho de que el joyero apareció (Art. 490. inc. 4 Cpp).

Por otro lado, la multiplicación de los medios de prueba personales no implica siempre la existencia de nuevos hechos, y en tales casos, la revisión no procede. Así, por ejemplo, con relación al peritazgo ocurre lo anterior. No es la persona del experto sino el dictamen lo que constituye el medio probatorio. (298) Aunque cada dictamen adquiere individualidad a través de la

persona del experto, (299) el cambio de perito no convierte el dictamen en nuevo, aunque partiendo de las mismas premisas científicas el nuevo perito pueda llegar a conclusiones diferentes o contradictorias con las conclusiones del dictamen existente en el proceso. De ahí que solamente hay un nuevo medio de pruebas cuando se demuestre que hay conocimientos nuevos del arte o de la ciencia (que son un nuevo hecho), o se demuestre que los principios en que se fundó el dictamen anterior contradecían los principios técnicos o científicos.0°°)

3.-La determinación del concepto de "hechos" nuevos, que dan posibilidad de plantear el recurso de revisión, debe partir de la consideración de que este recurso –salvo las situaciones excepcionales del art. 490 inc. 3– es un procedimiento dirigido contra la sentencia como decisión sobre los hechos y no como decisión sobre el derecho.(soi) Solamente aquellos hechos que demuestren un error de hecho son admisibles conforme al Art. 490 Inc. 4 Cpp. Hechos no son solamente acontecimientos exteriores sino todo aquello que es cognoscible por el juez, y que por ser objeto de descripción en el tipo penal, el juzgador debe declarar existente o no existente."

#### **d. Indemnización por Declaratoria de Inocencia como Consecuencia de la Interposición de Recurso de Revisión**

[LLOBET RODRÍGUEZ, Javier]<sup>4</sup>

"En la legislación comparada, generalmente se admite la responsabilidad civil estatal como consecuencia de que se declare con lugar un recurso de revisión.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles, ratificado por Ley No. 4229 del 8 de noviembre de 1968, dice: "Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido".

En sentido similar, la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por ley, en su artículo 10 señala: 'Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial".

El Código de Procedimientos Penales costarricense en el art. 498 indica al respecto: "La sentencia de la que resulte la inocencia del penado podrá decidir, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena. Estos serán reparados por el

Estado, siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial. La reparación civil sólo podrá acordarse a favor del condenado, o a sus herederos legítimos (2).

El fundamento de dicha indemnización es el principio de igualdad en las cargas públicas, derivado del de igualdad (art. 33 de la Constitución Política)."

## **2. Normativa**

### **a. Código Procesal Penal<sup>5</sup>**

#### **Artículo 408.- Procedencia**

La revisión procederá contra las sentencias firmes y en favor del condenado o de aquel a quien se le haya impuesto una medida de seguridad y corrección, en los siguientes casos:

**a)** Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables con los establecidos por otra sentencia penal firme.

**b)** Cuando la sentencia se haya fundado en prueba falsa.

**c)** Si la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o cualquier otro delito o maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiera declarado en fallo posterior firme salvo que se trate de alguno de los casos previstos en el inciso siguiente.

**d)** Cuando se demuestre que la sentencia es ilegítima como consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente.

**e)** Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable.

**f)** Cuando una ley posterior declare que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada

inconstitucional.

g) Cuando la sentencia no ha sido dictada mediante el debido proceso u oportunidad de defensa.

La revisión procederá aun en los casos, en que la pena o medida de seguridad hayan sido ejecutadas o se encuentren extinguidas.

**Artículo 409.- Sujetos legitimados**

Podrán promover la revisión:

a) El condenado o aquel a quien se le ha aplicado una medida de seguridad y corrección; si es incapaz, sus representantes legales.

b) El cónyuge, el conviviente con por lo menos dos años de vida común, los ascendientes, descendientes o hermanos, si el condenado ha fallecido.

c) El Ministerio Público.

La muerte del condenado, durante el curso de la revisión, no paralizará el desarrollo del proceso. En tal caso, las personas autorizadas para interponerlo podrán apersonarse a las diligencias; en su defecto, el defensor continuará con la representación del fallecido.

**Artículo 410.- Formalidades de interposición. (\*)**

La revisión será interpuesta, por escrito, ante el Tribunal de Casación Penal correspondiente. Contendrá, la referencia concreta de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables. Se adjuntará, además, la prueba documental que se invoca, y se indicará, en su caso, el lugar o archivo donde ella está. Asimismo, deberán ofrecerse los elementos de prueba que acrediten la causal de revisión invocada.

En el escrito inicial, deberá nombrarse a un abogado defensor. De no hacerlo, el tribunal lo prevendrá, sin perjuicio de nombrar a un defensor público, en caso de ser necesario.

(\*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8503 de 28 de abril del 2006. LG# 108 de 6 de junio del 2006.

**Artículo 411.- Admisibilidad. (\*)**

Cuando la demanda haya sido presentada fuera de las hipótesis que la autorizan, o resulte manifiestamente infundada, el tribunal, de oficio, declarará su inadmisibilidad.

El tribunal sustanciará la acción y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos. Si considera que estos le impiden, en forma absoluta, conocer del reclamo, le prevendrá a la parte su corrección, conforme al artículo 15 de este Código, puntualizándole los aspectos que deben ser aclarados y corregidos. Si los defectos no se corrigen, resolverá lo que corresponda.

No será admisible plantear, por la vía de la revisión, asuntos que ya fueron discutidos y resueltos en casación, salvo que se fundamenten en nuevas razones o nuevos elementos de prueba.

(\*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8503 de 28 de abril del 2006. LG# 108 de 6 de junio del 2006.

**Artículo 412.- Efecto suspensivo (\*)**

La interposición de la revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia. Sin embargo, en cualquier momento del trámite, el tribunal que conoce de la revisión podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad del sentenciado o sustituir la prisión por otra medida cautelar.

(\*) Ver Consulta Judicial No. 2125-99. BJ# 89 de 10 de mayo de 1999.

**Artículo 413.- Audiencia inicial**

Admitida la revisión, el tribunal dará audiencia por diez días al Ministerio Público y a los que hayan intervenido en el proceso principal. Les prevendrá que deben señalar el lugar o la forma para notificaciones y que ofrezcan la prueba que estimen pertinente.

**Artículo 414.- Recepción de la prueba. (\*)**

El tribunal admitirá la prueba que estime útil para la resolución definitiva y comisionará a uno de sus integrantes para que la reciba. Para la recepción, se fijarán la hora y la fecha, y la diligencia se celebrará con la participación de los intervinientes que se presenten.

Si el juez comisionado lo estima necesario, ordenará la recepción de prueba para mejor resolver.

Cuando se haya recibido prueba oral, quien la haya recibido deberá integrar el tribunal en el momento de la decisión final.

(\*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8503 de 28 de abril del 2006. LG# 108 de 6 de junio del 2006.

**Artículo 415.- Audiencia oral**

Recabada la prueba, si alguno de los intervinientes la ha solicitado al interponer o contestar la revisión, o el tribunal la estime necesaria, se designarán el día y la hora para celebrar una audiencia pública, con el fin de exponer oralmente sobre sus pretensiones.

Son aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones sobre la audiencia oral en el recurso de apelación.

**Artículo 416.- Sentencia**

El tribunal rechazará la revisión o anulará la sentencia. Si la anula, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciará directamente la sentencia que corresponda en derecho.

No se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer juicio, independientemente de las razones que hicieron admisible la revisión.

**Artículo 417.- Reenvío**

Si se efectúa una remisión a un nuevo juicio, en este no podrá intervenir ninguno de los jueces que conocieron del anterior.

En el juicio de reenvío regirán las disposiciones del artículo anterior y no se podrá imponer una sanción más grave que la fijada en la sentencia revisada, ni desconocer beneficios que esta haya acordado.

**Artículo 418.- Efectos de la sentencia**

La sentencia ordenará, si es del caso:

a) La libertad del imputado.

b) La restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la restitución de la suma cubierta como indemnización, a condición de que se haya citado al actor civil. Cuando se ordene la devolución de la multa o su exceso, deberá calcularse la desvalorización de

la moneda.

c) La cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, de la medida de seguridad y corrección.

d) La devolución de los efectos del comiso que no hayan sido destruidos. Si corresponde se fijará una nueva pena o se practicará un nuevo cómputo.

La sentencia absolutoria ordenará cancelar la inscripción de la condena.

#### **Artículo 419.- Reparación civil por error judicial**

Cuando a causa de la revisión del procedimiento se reconozca un error judicial, a consecuencia del cual el sentenciado descontó una pena que no debió cumplir, o una mayor o más grave de la que le correspondía, el tribunal que conoce de la revisión podrá ordenar el pago de una indemnización a cargo del Estado y a instancia del interesado, siempre que este último no haya contribuido con dolo o culpa a producir el error.

Los jueces que dictaron la sentencia revisada serán solidariamente responsables con el Estado, cuando hayan actuado arbitrariamente o con culpa grave en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública.

La reparación civil sólo podrá acordarse en favor del condenado o sus herederos legítimos.

#### **Artículo 420.- Publicación de la sentencia que acoge la demanda de revisión**

A solicitud del interesado, el tribunal dispondrá la publicación de una síntesis de la sentencia absolutoria en el Boletín Judicial, sin perjuicio de la publicación que por su cuenta realice el imputado.

#### **Artículo 421.- Rechazo y costas**

El rechazo de una solicitud de revisión y la sentencia confirmatoria de la anterior, no perjudicarán la facultad de presentar un nuevo recurso de revisión, siempre y cuando se funde en razones diversas.

Las costas de un recurso desechado estarán siempre a cargo de quien lo interpuso.

### 3. Jurisprudencia

#### a. Análisis y Valoración de Pruebas Cuestionadas

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>6</sup>

Con relación al tema de las consultas judiciales, en la sentencia número 2001-09384 de las catorce horas cuarenta y seis minutos del diecinueve de setiembre de dos mil uno, esta Sala expuso lo siguiente:

"I.- Sobre el fondo: La jurisprudencia constitucional ha reconocido a la Constitución Política su carácter normativo supremo (principio de supremacía) del cual se derivan una serie de consecuencias entre las que está, el deber de remoción de todo obstáculo para su plena efectividad. Para eso se han creado mecanismos procesales conducentes a hacer valer y respetar los principios y valores en ella contenidos, entre ellos, el hábeas corpus y el amparo, contra actos, y la inconstitucionalidad y consulta judicial, como vías para la anulación de normas de rango inferior que contradigan la normativa constitucional y sus principios. Naturalmente que el principio de supremacía de la Constitución, implica su eficacia directa, es decir, vinculante sin necesidad de intermediación de ninguna otra norma. De ahí deriva precisamente, la capacidad de toda autoridad para aplicar, desarrollar y proteger los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política. De no ser así toda argumentación acerca de la máxima jerarquía de la Constitución, no pasaría de ser una declaración de buena voluntad.

II.- En la sentencia número 01185-95 de esta Sala, se analizó si a propósito de la supremacía de la Constitución, todo juez, como autoridad que es, puede actuar en defensa de la Constitución Política, incluyendo la potestad de anular aquellas normas o actos que rocen o choquen contra el orden constitucional, o si esa materia, está reservada únicamente a esta Sala por disposición expresa del artículo 10 de la Constitución. En esa ocasión, por mayoría de votos, se determinó que nuestro sistema constitucional es concentrado y especializado y que por lo tanto la declaratoria de inconstitucionalidad le corresponde exclusivamente a esta Sala, por disposición expresa del artículo 10 de referencia. No obstante, se hace una importante salvedad, en el sentido de que, lo anterior, no implica dejar al juez en la tesitura de aplicar normas que estime inconstitucionales porque eso sería "un pecado de lesa Constitución", en la medida que está sujeto a la Constitución y a la Ley, en ese orden. En ese sentido, en atención a lo que dispone el artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de concluir que, cuando existen precedentes o jurisprudencia constitucional para resolver un caso, el juez está

obligado a interpretar y aplicar -de buena fe-, las normas o actos propios del asunto, conforme con tales precedentes o jurisprudencia, incluso si para hacerlo ha de desaplicar leyes u otras normas que resulten incompatibles con ellos -aunque no hayan sido formalmente declarados inconstitucionales-, siempre y cuando, claro está, se trate de situaciones, bajo conocimiento del Juez, idénticas o análogas (analogía legis o analogía juris) a la que resulta por el precedente o la jurisprudencia constitucional. Esto es así, además por virtud de que el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que "la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes", dado que ofrecen la forma en que los actos sujetos al derecho público y la normativa en general, pueden entenderse conforme con el Derecho de la Constitución (ver sentencia número 01185-95).

III.- La sentencia citada, claramente reconoce que si existen precedentes o jurisprudencia que en el caso bajo examen -en los términos expuestos- resulten aplicables por ser análogos o idénticos, el juez debe aplicarlos al caso concreto por su fuerza vinculante u obligatoria. Obviamente, si no se da ese supuesto, es decir, si no existe o no son aplicables, la duda de constitucionalidad que surja, puede evacuarse por medio de la consulta de constitucionalidad regulada en los artículos 102 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

IV.- La sentencia a que se ha hecho referencia previamente, se dictó con ocasión de una consulta judicial facultativa de constitucionalidad, pero las razones son aplicables, frente a las consultas preceptivas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 102 citado, máxime que para esos casos, según se determinó en la sentencia 01739-92, la Sala únicamente está facultada para determinar los alcances del principio constitucional del debido proceso y su derivado, el derecho de defensa, sin calificar, ni valorar las circunstancias del caso concreto, aspecto que corresponde dilucidarlo a la autoridad consultante. En esa sentencia se hace un desarrollo completo del debido proceso y sus alcances, y los criterios en ella vertidos han sido confirmados por muchos otros fallos desde entonces. En ese sentido puede decirse, que la Sala ha cumplido a cabalidad con el contenido del artículo 102 de la citada Ley, al haber formulado en una sentencia marco, los alcances del debido proceso, definiendo el contenido, condiciones y alcances de los principios o derechos que lo integran. Por otra parte, el legislador ha sido claro en facultar a la Sala, en el artículo 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional para decidir sobre su propia competencia, de tal forma que al tener la competencia de las competencias, y haberla ejercido, para el tema en cuestión, a

través de una sentencia marco, ya ha cumplido su función y definido los alcances del debido proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 102 de la citada ley. Si bien es cierto, conforme lo reconoce la propia sentencia, lo dicho en ella no pretende agotar el tema, constituye un cuerpo básico de doctrina, de manera tal que se estima innecesario que sobre los temas ya definidos en ésta, sea necesario volverse a pronunciar, especialmente, si en ellos, no se juzgan hechos o normas, sino únicamente se señalan, como se indicó, si los motivos en que se sustentan las revisiones por supuestas violaciones al debido proceso, forman o no parte de éste. Se trata pues de juicios en abstracto, de temas que por las características propias de la consulta preceptiva, son repetitivos y fáciles de aplicar a una multiplicidad de casos en las mismas condiciones.

V.- A la fecha existen más de diez años de desarrollo jurisprudencial en esta materia, que repiten una y otra vez, los temas ya definidos con claridad en la sentencia que desarrolla los alcances generales del debido proceso y sus derivados, de tal forma que -estima esta Sala- se han creado las condiciones necesarias para que, en aplicación del sentido y lógica de las sentencias 01185-95 y 01739-92 ya citadas, los jueces competentes, puedan aplicar esa jurisprudencia vinculante -en los términos expuestos-, a los juicios que con motivo de recursos de revisión por violación al debido proceso, sean sometidos a su conocimiento.

VI.- En estos casos, la Sala constitucional no está delegando ninguna competencia o renunciando a ella, sino, por el contrario, definiendo y ejerciendo su competencia en los términos de los artículos 7 y 102 de la citada ley, que para el caso de las consultas preceptivas, pretendió, por sus características propias, emitir juicios en abstracto, sin posibilidad de analizar en ellos hechos, o juicios de constitucionalidad de normas. En ese sentido, dado que ya existe una sentencia marco que define el contenido, alcances y principios del debido proceso, un amplio desarrollo jurisprudencial que los ha confirmado durante diez años de ejercicio de la jurisdicción constitucional, se estima que las condiciones permiten que el juez común aplique esos precedentes directamente, y sólo remita la consulta a que se refiere la ley, en los temas sobre los que no exista jurisprudencia previa, o se trate de temas distintos al debido proceso.

VII.- Resulta absolutamente lógico que si en la sentencia 01185-95 se reconoce a los jueces la potestad incluso de desaplicar normas en casos concretos, en aplicación de precedentes o jurisprudencia constitucional, con mayor razón deba hacerlo frente a juicios abstractos previamente desarrollados.

VIII.- Por otra parte, el principio de justicia pronta y cumplida

exige que no deban atrasarse innecesariamente las causas y la práctica de la última década ha demostrado que, aún para obtener pronunciamiento sobre temas ya desarrollados amplia y repetidamente en la jurisprudencia de la materia, cientos de juicios al año, con reo preso, deben esperar meses, a que esta Sala emita sentencia sobre temas ya definidos, para luego ser remitidos nuevamente a la instancia competente. En esas condiciones resulta absolutamente inútil y hasta lesivo de los derechos de los sentenciados, recibir consultas preceptivas sobre temas ya desarrollados previamente en la jurisprudencia de esta Sala, y que resulten en los términos expuestos, directamente aplicables al caso, por los jueces en su función también, de guardianes naturales de la Constitución.

IX.- En consecuencia, razones de lógica y justicia obligan a interpretar el párrafo segundo del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el sentido de que el juez competente, no está obligado a formular la consulta preceptiva a que se refiere la norma citada en su segundo párrafo, en los casos en que exista jurisprudencia idéntica o análoga vinculante, aplicable al caso sometido a su conocimiento, debiendo hacerlo únicamente frente a temas nuevos o disímiles, o en los casos en que se trate de temas ajenos al debido proceso, siempre en los términos señalados en la ley. Estimar lo contrario, como consecuencia de una interpretación mecanicista o simplista de la norma, implica -entre otros-, el desconocimiento de una justicia pronta, cumplida y sin denegación, que es precisamente la razón de ser de la administración de justicia."

En el caso concreto, se reclama que como parte de los elementos de prueba que el Tribunal usó en su contra se empleó el reconocimiento que se hizo de su persona en la etapa instructiva, pero que éste padece de defectos de tal magnitud que lo convierten en ilegítimo.- También se discute la forma en que el Tribunal razonó en relación con la demostración de la participación del recurrente en los hechos cuando existe suficiente prueba contundente de lo contrario. Ahora bien, se aprecia que, para todas las cuestiones planteadas, existe suficiente jurisprudencia emitida por esta Sala, de forma que lo procedente -de conformidad con la sentencia arriba citada- es devolver este expediente al Tribunal de origen para que se continúe con el trámite previsto."

#### **b. Finalidad de la Audiencia Oral**

[SALA TERCERA]<sup>7</sup>

"I.- El defensor particular de E.R.C.R., a folio 92 interpone recurso de revocatoria contra la resolución de las quince horas cincuenta minutos del treinta de setiembre de mil novecientos

noventa y siete, en donde, además de reiterar los mismos alegatos contenidos en su recurso, indica que: "Ha causado asombro en esta representación la forma en que tan distinguida Sala resolvió el presente recurso de revisión; sorpresa que, es necesario aclarar, se asocia con lo que considero ha sido una interpretación estrictamente literal de la letra del inciso 4 del artículo 490 del Código de Procedimientos Penales lo que a su vez condicionó una errónea apreciación de la prueba, desafortunada combinación que ha derivado de una resolución injusta del recurso." (folio 92, líneas 8 a 14). Agregando, "La prueba del Recurso de Revisión contradice la versión de la ofendida, de sus testigos y ofrece nueva luz en cuanto a las verdaderas causas de las lesiones a que refiere el dictamen médico legal. Planteada así la cuestión -el enfoque sería que si la versión de la imputada, otrora considerada "versión franca, hilada, sincera, lógica y coherente y merecedora de plena credibilidad" y por ende pieza fundamental en la fundamentación del fallo impugnado, ha quedado categóricamente desmentida..." (folio 98, línea 28 en adelante). II. El recurso formulado por la defensa es improcedente, razón por la cual debe ser rechazado de plano. A este respecto, véase que en materia de recursos nuestra normativa procesal penal establece taxativamente cuáles son las resoluciones que pueden ser impugnadas, específicamente el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales señala que: "Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos", siendo que contra la resolución que ahora se impugna no se prevé recurso alguno, en virtud precisamente del carácter extraordinario que define al recurso de casación. Incluso, véase que el artículo 460 ibídem al regular el recurso de revocatoria indica con claridad que solo procederá contra "los autos que resuelvan sin sustanciación un incidente o artículo del proceso", es decir, no contra las sentencias de la sala de casación, como sucede en el presente caso, motivo demás para rechazarlo de plano. III.- Asimismo, se aclara al recurrente que la audiencia oral solicitada, conforme lo establece el artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, fue realizada, incluso con su activa participación, momento procesal en donde fueron escuchadas las pretensiones formuladas por los interesados, sin que tenga incidencia alguna, en la resolución que cuestiona, el hecho de haberse recibido posteriormente la prueba ofrecida. Por otra parte, se debe observar que la normativa procesal no obliga al señalamiento de distintas audiencias según el número de actos realizados durante la tramitación del recurso, pues lo único que se pretende es que las partes, previo a la resolución de su inconformidad y en una sola oportunidad, tengan la posibilidad de exponer y ampliar los alegatos que motivaron el establecimiento del recurso, lo cual se cumplió, como ya se ha indicado."

**c. Improcedencia**

[SALA TERCERA]<sup>8</sup>

"I.- Recibida la prueba ofrecida y ordenada, se procede a dictar resolución de fondo en esta causa. A esos efectos, resultan útiles las declaraciones referenciales allegadas al proceso; pero, esencialmente, la de la menor tenida como víctima. En efecto, los testigos B.A.V. y A.A.C. dicen que la menor les refirió haber pedido perdón a su abuelo por el falso testimonio rendido, por lo que la relevancia absolutoria de esas deposiciones está subordinada a la de la niña. II. Esta, por su parte, atribuyó su relato a una creación de su abuela paterna, de quien dijo que le inculcaba odio contra la familia de su madre, amenazándola con enviarla a vivir con su madre, cosa que la menor no quería, si no repetía la trama inculcante. Dijo la menor que, una vez dictada la sentencia, tuvo necesidad de reivindicar la inocencia de su abuelo y pedirle perdón. En el análisis de este tipo de prueba se requiere superlativa delicadeza. En primer término, por tratarse de una menor la ofendida, lo que la hace más fácil al influjo de otras personas y sentirse más desprotegida, así como poder registrar fuertes sentimientos de culpa por una falta ajena. En segundo término, porque es preciso tener presente el entorno del menor, si es que le proporciona mayor o menor aliento para hacer una aseveración inculcatoria. Todo ello, debe ser vinculado al resto de las probanzas, a fin de determinar la verosimilitud general. III. Por principio, no se concibe por qué una persona (la abuela paterna) pueda idear una imputación tan grave contra otra (su abuelo materno), sin más motivo que una sencilla mala voluntad. De hecho, ni en la interposición de la solicitud de revisión (ni en la casación previa), ni en las declaraciones de la menor, surgen razones para ello. La niña sólo atina a decir que mediaba odio, sin señalar razones. Es decir, se trataría de un eventual odio sin razones y, normalmente, los odios sin razones no llevan a conductas como las analizadas. IV. Por otro lado, se decía que los menores son más propensos a ser influidos por otros sujetos; pero este argumento, esgrimido en favor del sentenciado, también sería válido para sostener la sentencia, visto que la menor actualmente convive con su madre, hija del convicto. Lo que sí abona en ventaja de este segundo sentido, la posibilidad de que la influencia sea actual y no previa a la sentencia, es la alta carga convincente de las declaraciones rendidas en el proceso. De hecho, durante su tramitación la niña actuó de manera categórica, señalando con certeza al acusado como autor del desaguizado y haciendo narraciones precisas de difícil aprendizaje memorístico, pero de muy fácil aprendizaje vivencial. No se concibe cómo, por aleccionamiento, una niña de doce años describa larga y detalladamente qué le hacía su abuelo en las diversas partes de su

cuerpo y lo que sucedía, si no es porque en realidad aconteció. A ello, la declarante objeta que fue su abuela paterna quien la instruyó; sin embargo, la explicación no merece fe por las circunstancias apuntadas. V. Luego, lamentablemente es frecuente que el menor sufra sentimientos de culpabilidad por la agresión y por el resultado del proceso. La inmadurez del menor lo puede llevar a registrar una sensación de duda (mezcla de vergüenza-culpa-miedo), pues no logra precisar el significado de lo acontecido, si es bueno o malo, y en este caso, se siente partícipe del hecho. Máxime si el agresor es una figura de autoridad para él, pues adicionalmente se matiza el acto con un carácter de norma de conducta, o bien, de que el sistema normativo, su paradigma de autoridad, se vuelve contra él. En esa vicisitud, es comprensible que el menor omita denunciar el acto o se retracte en sus comentarios. Lo cierto es que, en cualquier caso, la víctima, en la mayoría de las veces, no diferencia entre la participación voluntaria y forzosa en el hecho. Si a ello se le suma que el niño o niña asocian la integridad de su medio natural y referente social, su familia, con el silencio que del suceso guarde, es natural que mantenga el sigilo o se desdiga de su ruptura. La situación es especialmente insoportable para muchos menores cuando, finalmente, recae una sentencia condenatoria, por cuanto el menor ve plasmarse sus peores temores: una persona que será privada de libertad, con la consecuente ruptura del habitat del menor, posibles carencias económicas y, de manera absurda pero posible, la recriminación de los demás miembros del colectivo por haber denunciado el hecho, violentado así un pretendido e inaceptable deber de complicidad y autovictimización. VI. Cabalmente es lo que esta Sala percibe como acontecido en este asunto, en el que, tenida noticia de que la casación fue declarada sin lugar (18 de junio de los corrientes), un mes y seis días después se procede a interponer la revisión basándose en el arrepentimiento de la menor. VII. Finalmente, no escapa a esta Sala que, diciendo la menor que fue amenazada con enviarla a vivir con su madre, cosa que no deseaba, sea precisamente cuando vive con ella que decide retractarse de sus afirmaciones. Ciertamente el convivir, en las mismas circunstancias indeseadas, con la hija del sentenciado, hace a la ofendida aún más voluble a la influencia del medio familiar afectado con su denuncia. VIII. Por consiguiente, no merece crédito a esta Sala la prueba producida en este trámite, declarando sin lugar el recurso y manteniendo la validez del fallo cuestionado."

#### **d. Improcedencia del Motivo de Inconciabilidad de los Hechos**

[SALA TERCERA]<sup>9</sup>

"I.- [...], el recurrente intenta con sus alegatos que esta Sala

confronte la valoración de la prueba rendida por ambos Tribunales en las Consideraciones de cada una de sus respectivas sentencias, cuestionando concretamente el sustento probatorio de la sentencia condenatoria recaída en su contra. Sobre esta cuestión debe hacerse notar al impugnante que dicho examen no tiene cabida dentro del motivo invocado por él para revisar dicha sentencia, pues el inciso 1) del artículo 490 del Código de Procedimientos Penales establece claramente que procede la revisión "Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables con los establecidos por otra sentencia penal firme", es decir que dicha inconciliabilidad ha de examinarse respecto a los hechos y no en cuanto a la motivación o exposición del conjunto de razonamiento que llevaron a los Jueces a tener por acreditados determinados hechos y a aplicar una determinada norma jurídica. Al respecto señala la doctrina que "La inconciliabilidad debe existir entre los hechos establecidos como fundamento de la condena en revisión y los hechos fijados a los efectos de la otra sentencia... Existe inconciliabilidad si alguno de los hechos sobre los que se basa como condición sine qua non la sentencia impugnada, es esencialmente contradicho por alguno de los hechos fijados en la otra sentencia" (Núñez Ricardo: Código Procesal Penal, Córdoba, Marcos Lerner Editora, Córdoba, Segunda Edición, Actualizada, 1986, pág. 496). "La inconciliabilidad debe radicar -dice VESCOVI- en los hechos fundamentales de la condena... Esto es, en el hecho histórico que ha servido de fundamento a cada sentencia, de modo que por la incompatibilidad de ambos relatos surja claro que ha existido el error invocado (de hecho), puesto que lógicamente ambos no han podido coexistir" (VESCOVI Enrique: Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1988, pág. 350. En este mismo sentido véase a CASTILLO, Francisco: El Recurso de Revisión en Materia Penal, San José, Litografía e Imprenta Lil S. A., 1980. p. 91 y ss.). Por las razones expuestas se declara sin lugar el motivo."

**e. Legitimación para Interponerlo Corresponde sólo al Imputado**

[SALA TERCERA]<sup>10</sup>

"I.- Recurso de revisión interpuesto por J.F.B.A., en su condición de Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), contra la sentencia número 145-95 dictada por el Tribunal Superior de Alajuela, Sección Segunda, a las 15:00 horas del 6 de setiembre de 1.995, que condenó a su representado en carácter de demandado civil. Al respecto debe señalarse, que el

Recurso de Revisión es un procedimiento extraordinario tendente a rectificar una sentencia condenatoria firme, con base en el acaecimiento de situaciones jurídicas nuevas, no constituyendo un re-escrutinio de la instancia, sino un procedimiento de control ante una nueva situación ocurrida, estableciendo por eso un ámbito de carácter extraordinario para impugnar lo resuelto, al dirigirse contra una sentencia en la que se ha resuelto con autoridad de "cosa juzgada", lo correspondiente a determinado hecho, aunque sin constituir una instancia del proceso -que se resolvió oportunamente-. II.- La interposición de los recursos en el proceso penal, se encuentra regida por los principios de taxatividad objetiva y subjetiva; así las cosas, el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales establece -en lo conducente- que: "Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos... El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado". En este caso la impugnación, no obstante las apreciaciones personales del recurrente, resulta manifiestamente improcedente, pues en efecto, el artículo 490 del Código ibídem, dispone que: "La revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado...", mientras que el numeral 491 ejúsdem, estatuye de manera expresa quiénes son los sujetos legitimados para interponerlo, entre los que no se contempla precisamente, a la parte demandada civil. Al respecto, la Sala Constitucional ha señalado ya, que: "El recurso de revisión constituye un medio extraordinario de impugnación, no devolutivo y no suspensivo, encaminado a remover una sentencia perjudicial mediante otra, tanto para la vía civil como la penal. Se dirige contra sentencias de condena y no de absolución, con carácter de irrevocables en virtud de la cosa juzgada. Este recurso lo puede promover únicamente el penado, salvo las excepciones establecidas en la ley (artículo 491 del Código de Procedimientos Penales), que permite al representante legal cuando éste fuere incapaz, el cónyuge, los ascendientes, descendientes o hermanos, si el penado hubiere fallecido, o el Ministerio Público interponer este recurso extraordinario. En materia penal la revisión está prevista a fin de eliminar la sentencia injusta sobre la base de elementos nuevos; es decir la eliminación del error judicial no se hace por efecto de una nueva valoración de las pruebas, en virtud de la cosa juzgada, sino por efecto de la sobrevenida de nuevas pruebas, y se dispone únicamente para demostrar la inocencia del imputado. Así, en cuanto a la legitimación para interponer este recurso, únicamente lo está el condenado, es decir, el sujeto sobre el que pesa una sentencia condenatoria, y no contra sentencias absolutorias o de sobreseimiento... el recurso de revisión no está previsto a favor de persona física o jurídica que haya sido afectada patrimonialmente por sentencia dictada en un

proceso en el que no tuvo la condición de imputado y en tal razón no se le podrá dar la de condenado, puesto que únicamente están legitimados para promover este recurso "los condenados", o en otras palabras, los sujetos demandados sobre los que pese una sentencia condenatoria"... Además de lo anterior, no estima la Sala, a los efectos de aplicar el principio de igualdad constitucionalmente garantizado, que en el proceso penal, imputado y ofendido se encuentren en una situación "razonable de igualdad", y en todo caso, otorgar el recurso de revisión únicamente en favor del condenado, no es sino -como se expuso en la sentencia transcrita- el desarrollo de una disposición constitucional que no permite reabrir causas fenecidas, en virtud del principio de cosa juzgada, cuya base deriva del párrafo segundo del numeral 42 de la Carta Fundamental" (Confrontar Sala Constitucional, voto # 5.063-94 de 17:38 horas del 6 de setiembre de 1.994; en igual sentido, voto # 6.414-93 de 10:06 horas del 3 de diciembre de 1.993). Así las cosas, en el caso concreto como lo ha señalado esta Sala, Don J.F.B.A. en su carácter de Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) -demandado civil-, carece de facultades para recurrir conforme al ordenamiento procesal penal vigente, puesto que su interés no encuentra tutela a través del recurso de revisión, concebido de manera exclusiva para tutelar los intereses del condenado en sede penal (confrontar en igual sentido votos de esta Sala V-597-F de 9:05 horas del 22 de diciembre de 1.997 y V-803-97 de 14:25 horas del 14 de agosto de 1.997). En consecuencia, se rechaza el recurso por improcedente.

III.- A mayor abundamiento conviene observar, que la Sala Constitucional al resolver el recurso de amparo citado por el impugnante, señaló que si la condena civil se dictó contraviniendo los principios del debido proceso y la oportunidad de defensa, esa situación puede alegarse ante la misma jurisdicción penal por vía del recurso (confrontar voto número 4.214-97 de 11:54 horas del 18 de julio de 1.997); sin embargo, ello no puede interpretarse aisladamente y fuera de contexto, sino en el marco del ordenamiento procesal penal vigente, de manera que de haberse incurrido en las citadas violaciones, pudo el recurrente alegar el vicio reclamado en el marco del proceso en que se presentó la irregularidad, o sea, mediante el recurso de casación y no por la vía extraordinaria del procedimiento de revisión, como pretende hacerlo aquí."

#### **f. Aplicación de la Norma más Favorable**

[SALA TERCERA]<sup>11</sup>

"I.- UNICO MOTIVO: El hecho cometido encuadra en una ley penal más favorable. De conformidad con el artículo 408 inciso e) del Código Procesal Penal de 1996, 13 y siguientes del Código Penal, 61 de la

Ley N° 7786, y numeral 34 de la Constitución Política, el sentenciado reprocha como único motivo de revisión que el hecho tenido por demostrado en la sentencia N° 167-94, dictada por el Tribunal Superior de Limón a las 8:00 horas del 6 de diciembre de 1994, encuadra en una norma penal más favorable. El reproche consiste en que en el presente caso se dictó una sentencia condenatoria por el delito de tenencia de cocaína con fines de tráfico, imponiéndose, con base en el numeral 18 de la derogada Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, N° 7233, la pena mínima prevista por el tipo penal, esto es, el tanto de ocho años de prisión. En criterio del gestionante, y en vista de que el artículo 61 de la ley que actualmente rige esta materia, N° 7786 del 23 de abril de 1998, publicada en el Alcance a la Gaceta N° 93, del viernes 15 de mayo de 1998, disminuye el extremo menor de la pena para aquella conducta ilícita al tanto de cinco años de prisión, en su caso la sanción debe readecuarse a dicho quantum.

II.- En primer término debe examinarse si la gestión del sentenciado es posible conocerla por medio del procedimiento de revisión, pues demanda la aplicación de una ley dictada con posterioridad a la condena y que en su criterio le resulta más favorable. El representante del Ministerio Público, al contestar la audiencia de ley, señala que conforme al artículo 408 del Código Procesal Penal de 1996 no basta con alegar la subsunción típica diversa y favorable a las circunstancias del imputado para que proceda la revisión, sino que además se requiere acreditar la existencia de nuevos hechos o la presentación de nuevos elementos de prueba que justifiquen aplicar una norma más benéfica (fls. 119 y 120). Sobre ese extremo debe señalarse que los artículos 12 y 13 del Código Penal autorizan la aplicación retroactiva de una ley penal dictada con posterioridad a una condena, siempre que ello le resulte más favorable al reo y además que todavía no haya cumplido la pena, como parece ser el caso de autos, sin embargo la ley no determina con claridad cuál debe ser el procedimiento a seguir para aplicar la legislación más benigna. Dos son los caminos que podrían invocarse: por un lado el que ha seguido el gestionante ante esta Sala al formular la revisión; pero también podría argumentarse que corresponde al Juez de Ejecución de la Pena y al Tribunal de Sentencia modificar el fallo que se hubiere dictado, con el fin de adecuar el caso aplicando retroactivamente la legislación más favorable. El Código de Procedimientos Penales de 1973 era más directo al señalar una causal específica para resolver el problema (artículo 409 inciso 5°), pero en el Código Procesal Penal vigente podríamos afirmar también que no se excluyó esa posibilidad al estimarse que la revisión puede invocarse, entre otros supuestos, para aplicar retroactivamente una ley más favorable, según se puede concluir de lo dispuesto en los incisos

e) y f) del artículo 408. En efecto, el inciso e) citado refiere que la revisión procede cuando sobrevengan nuevos hechos, como sería la aprobación de una nueva legislación, que permita encuadrar la conducta atribuida en una norma más favorable, supuesto en el que nos encontramos en el caso de autos; mientras que en el inciso f) citado se autoriza este procedimiento para cuando la nueva legislación haya señalado que el hecho no es punible, o bien cuando la norma que sirvió de base para la condenatoria ha sido declarada inconstitucional. Obsérvese que en ambos supuestos se autoriza recurrir a la revisión para aplicar en forma retroactiva una ley más favorable, estableciéndose un mismo procedimiento y ante una misma autoridad jurisdiccional. Si concluyéramos que la Sala no es competente para conocer sobre la aplicación de la ley más favorable, porque no se establece ese caso como un supuesto de revisión, obligaríamos a las partes a recurrir ante el Juez de Ejecución de la Pena y al Tribunal de Sentencia para ese supuesto, pero tendríamos que admitir que si debe recurrirse a la Sala cuando la norma más favorable haya declarado que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal, dividiéndose así la competencia, las instancias y el procedimiento para tratar asuntos similares, con todo lo que ello implica. Por lo expuesto, y con sustento en los incisos e) y f) del artículo 408 del nuevo Código Procesal Penal, el procedimiento de revisión resulta aplicable para examinar las consecuencias de una legislación promulgada con posterioridad a la condena que el reo invoca como más favorable. III.- Ahora bien, por las razones y en la forma que se dirá, la solicitud de revisión no es atendible. Si bien es cierto las conductas que sanciona el numeral 18 de la derogada ley N° 7233 con pena de 8 a 20 años de prisión son exactamente las mismas que contempla el artículo 61 de la vigente ley N° 7786, salvo en cuanto a la pena pues en esta última se prevé una pena de cinco a quince años de prisión, es decir, se disminuyen los extremos mayor y menor, la situación del aquí encartado resulta diversa, pues del estudio de los hechos probados del fallo de instancia se determina que la acción delictiva desarrollada por el agente no se ajusta a ninguna de las hipótesis que prevé el numeral 61 ibídem, sino que la misma, por tratarse de un tráfico de drogas realizado a nivel internacional, debe encasillarse en el artículo 71 de la referida legislación de fondo. De acuerdo a los términos en los que aparece redactado el fallo objeto de impugnación, el señor M.C. incurrió en una típica conducta de tenencia de cocaína con fines de tráfico, al introducir 2951,63 gramos de dicha sustancia desde Colombia hasta la ciudad de Limón, por vía marítima (ver hechos probados, folio 68, líneas 23 a 27). Tal comportamiento, de acuerdo con la nueva legislación, tiene prevista una pena mínima de ocho años de prisión, razón por la cual no podría estimarse que en este caso, y

como motivo de la entrada en vigencia de las nuevas disposiciones, nos encontremos ante una ley que resulte más beneficiosa el reo. Según lo anterior, al no encontrarnos ante la hipótesis del artículo 408 inciso e) del Código Procesal citado, la queja debe declararse sin lugar. IV.- No obstante lo anterior, conviene aclarar que el criterio del reo no es atendible, en el sentido de que en los casos en los cuales efectivamente la nueva ley resulte más beneficiosa al condenado (lo que no ocurre en la especie según se explicó) debe aplicarse una modificación automática de la sanción al mínimo previsto. En realidad y como principio general, la fijación de la sanción penal, de conformidad con los parámetros que estipula el numeral 71 del Código Penal, se hará atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas concretas que mediaron en el hecho, la importancia de la lesión o el peligro creado para el bien jurídico tutelado, las condiciones personales del sujeto activo y del pasivo que hayan influido en la comisión del delito, así como la conducta del agente posterior al hecho. Al ponderar los anteriores extremos, el órgano jurisdiccional estará en condiciones de fijar una sanción proporcional y adecuada al caso en estudio, de donde debe entenderse que no se trata de imponer la sanción mínima o la máxima que prevea el tipo penal correspondiente, sino la que más se ajuste al juicio de culpabilidad ya establecido. Dentro de este orden de ideas, entonces, en casos que pueden enmarcarse en la hipótesis del numeral 408 inciso e) citado, no debe modificarse de manera mecánica la sanción ya establecida en la sentencia de mérito, por el simple hecho de que el extremo menor que ahora señala la ley sustantiva resulte más beneficioso al condenado, sino más bien debe valorarse, dentro de los parámetros que la misma prevé, cuál será la pena más idónea a efectos de cumplir de la mejor manera posible con los fines perseguidos por la prevención especial y la general. V.- De acuerdo a los razonamientos antes expuestos, en vista de que en el presente asunto no podría estimarse que la Ley 7786 prevea una sanción más beneficiosa, por cuanto los hechos juzgados constituyen un típico delito de tráfico de droga realizado a nivel internacional, debe declararse sin lugar la acción interpuesta."

**FUENTES CITADAS:**

- 1 ARCE QUESADA, Efraín. El Instituto de la Revisión en Materia Penal. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1997. pp. 83-85.
- 2 JIMÉNEZ AGUILAR, Andrea y SOTO HERNÁNDEZ, Kattia. Las Diligencias de Revisión promovidas por la causal del inciso e) del artículo 408 del Código Procesal Penal. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2002. pp. 36-38, 40-43.
- 3 CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. El Recurso de Revisión en Materia Penal. 1º Edición. Litografía e Imprenta LIL S.A. San José, 1980. pp. 92-93, 105-106, 118, 128-129.
- 4 LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. Indemnización al Absuelto que Sufrió Prisión Preventiva. *Revista de Ciencias Penales* (No. 2): pp. 23, San José, 1998 (Edición Especial Revistas 1,2 y 3).
- 5 Ley Número, 7594. Costa Rica, 10 de abril de 1996.
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 11250-2001, de las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del treinta y uno de octubre de dos mil uno.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1225-1997, de las nueve horas con dos minutos del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1120-1997, de las ocho horas con cuarenta minutos del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 311-1992, de las diez horas del quince de julio de mil novecientos noventa y dos.
- 10 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1472-1997, de las ocho horas con treinta y cuatro minutos del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete.
- 11 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 922-1998, de las quince horas con trece minutos del veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.